

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 12/2019

Ref.: GEX 2019/05007/01834

Montevideo, 12 de febrero de 2019.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2019/05007/01834 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Julio Bacile, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “**Camioneta doble cabina eléctrica**”

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada, la mercadería denominada “**Camioneta doble cabina eléctrica**” se presenta como un vehículo eléctrico. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8703.80.00.00**;

II) que teniendo en cuenta la información disponible, se trata de una camioneta eléctrica doble cabina con caja para el transporte de mercaderías. Presenta una capacidad de hasta 4 pasajeros, un motor de fase simple de 4.0 Kw, batería de 72 V 120 Ah. - 140 Ah. Desarrolla una velocidad máxima de 40 Km/h, la carga total de la batería se efectúa en un rango 8 a 10 horas, su autonomía es de 80 a 150 Km y capacidad de carga de hasta 500 Kg. Sus medidas son 4.300 mm de largo, 1.600 mm de ancho y 1.900 mm de alto y 960 Kg de peso. Cubiertas rodado 13 165/70 y su caja tiene una capacidad de (1.7 x 1.6) metros.

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que se trata de un vehículo eléctrico doble cabina para hasta cuatro personas, con caja separada de la cabina para el transporte de mercancías. Por no tratarse de un vehículo concebido principalmente para el transporte de personas, no sería susceptible de ser considerada la posición propuesta por el interesado;

IV) que la **Sección XVII** comprende “**MATERIAL DE TRANSPORTE**”, el **Capítulo 87** abarca a “**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**” y en la partida **87.04** se clasifican “**Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.**”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

V) que las Notas Explicativas de la partida 84.04 establecen: "... La clasificación de ciertos vehículos automóviles en esta partida está determinada por algunas características que indican que son concebidos principalmente para el transporte de mercancías y no para personas (**partida 87.03**). Estas características son especialmente útiles para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los que el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un área interior trasera o una plataforma exterior trasera que generalmente se utiliza para el transporte de mercancías, pero que puede tener asientos traseros tipo banca que carecen de cinturones de seguridad, puntos de anclaje o elementos de confort para el pasajero y que se doblan por completo hacia los lados para que pueda utilizarse toda la plataforma trasera en el transporte de mercancías. Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, del tipo «pick-up» y ciertos vehículos para deportes). Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida: ... b) La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una hoja trasera abatible (vehículos tipo «pick up»); c) La ausencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales; la presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera, sin ventanas, en los paneles laterales o en la parte trasera, destinadas a la carga y descarga de mercancías (vehículos tipo van); d) La presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera; e) La ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga, que están asociados con áreas de pasajeros (por ejemplo: alfombra, ventilación, luces interiores, ceniceros). ..."

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VII) que por tener un motor eléctrico sería susceptible de ser clasificada en la subpartida 8704.90 “- Los demás”;

VIII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

Documento: 2019/05007/01834

Referencia: 3

Página: 3

X) que por no tener aperturas a nivel regional y por tener únicamente motor eléctrico, correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 8704.90.00.10 “Propulsados únicamente con motor eléctrico”, en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 87.04), RGI 6 (texto de la subpartida 8704.90) y Regla General Complementaria Nacional (Texto de la subpartida nacional 8704.90.00.10).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G.44/2015, corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Clasifíquese al producto denominado “**Camioneta doble cabina eléctrica**” en la subpartida nacional **8704.90.00.10** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

Documento: 2019/05007/01834

Referencia: 3

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERIA

Ref.: GEX 2019/05007/01834

“Camioneta doble cabina eléctrica, Marca Oriemac”



Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08